



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 11001-33-43-063-2016-00216-01

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 005 de fecha 08 de noviembre de 2016, proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercero, en consecuencia, se señala el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores ALEXANDER AGUIRRE SOTO, LUIS CAICEDO ESTRADA y YOBANY FLÓREZ CALDERÓN.

Por secretaría líbrese las respectivas boletas de citación, y una vez recaudado, DEVUÉLVASE al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00541-00

Surtido el traslado respectivo y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 08 de febrero de 2017 (fl. 65, C.1), SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia DECLÁRESE terminado el proceso.

Por lo anterior, archívese el expediente previas constancias de rigor y devuélvanse los remanentes del depósito para gastos del proceso, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00628-00

De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, al doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 MAR 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00980-00

Señálese el día dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00125-00

Allegado el documento requerido mediante auto del 18 de julio de 2016, procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 13 de junio de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 13 de junio de 2016, se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control; auto que fue recurrido por el demandante en reposición y en subsidio de apelación al considerar que la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, si bien fue expedida por la procuraduría el 10 de febrero de 2016, la misma fue recibida para el 12 del mismo mes y año, razón por la cual el término de los cuatro meses para interponer la demanda no se encuentra caducado.

Fue así como la procuraduría mediante memorial del 13 de febrero de 2017, en acatamiento a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2016, remitió copia de la planilla del correo certificado 472, en la que se indica que la constancia de agotamiento de la conciliación fue enviada al Dr. FARID JAIR RÍOS CASTRO para el 11 de febrero de 2016, razón por la cual debe decirse que le asiste razón al recurrente, por tanto, el despacho repondrá el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, como quiera que al contabilizar de nuevo los términos se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término que consagra el literal d) del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, y previo a admitir la demanda, se ordenará al demandante allegue copia de los poderes obrantes a folios 113 al 116 del expediente, necesarios para los traslados respectivos al momento de notificar la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

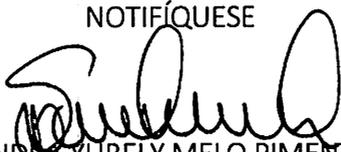
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Previo a admitir la demanda, SE ORDENA al demandante allegue copia de los poderes obrantes a folios 113 al 116 del expediente, necesarios para los traslados respectivos.

TERCERO.- Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su admisión.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 07 MAR 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 19 de mayo de 2016 (fl. 90, C.1), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

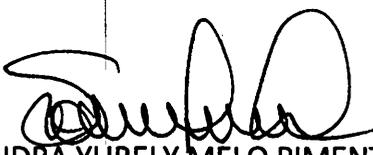
Florencia, 07 MAR 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00566-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 25 de julio de 2016 (fl. 37, C.1), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 07 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01027-00

Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017 (fl.15, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“

1. *Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.*
2. *Individualizar con toda precisión el acto administrativo.*
3. *Allegar poder original otorgado por el señor EDUAR HOYOS GUACA, identificado con C.C 17.659.985 de la ciudad de Florencia, como quiera que en el expediente no obra.*
4. *Allegar demanda original, ya que en el expediente se aporta una copia simple.*
5. *Acreditar el requisito de procedibilidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.*
6. *Allegar certificado en donde conste el último lugar en el que el señor EDUAR HOYOS GUACA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.658.596, prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 1 de febrero del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 2 de ese mismo mes y feneció el 15 de febrero a última hora hábil (fl.17, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo

de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor EDUAR HOYOS GUACA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **07 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01028-00

Mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017 (fl.23, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“

1. *Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.*
2. *Allegar poder original otorgado por el señor RODOLFO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C 17.658.348 de la ciudad de Florencia, como quiera que en el expediente obra una copia sin la firma del abogado FARID JAIR RIOS CASTRO.*
3. *Allegar demanda original, ya que en el expediente reposa una copia simple sin firma.*
4. *Acreditar el requisito de procedibilidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.*
5. *Allegar certificado en donde conste el último lugar en el que el señor RODOLFO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.658.348, prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 1 de febrero del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 2 de ese mismo mes y feneció el 15 de febrero a última hora hábil (fl.25, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo

de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor RODOLFO ANTONIO RAMIREZ ORDOÑEZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01059-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de fecha 02 de febrero de 2017, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 02 de febrero de 2017, se dispuso que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido de allegar constancia de ejecutoria del auto que ordenó la preclusión de la investigación penal en favor de los señores BENITO MAVESYO RIVERA y ALIRIO PERDOMO POBRE de fecha 30 de septiembre de 2014, para lo cual se le concedió el término de diez días para que la subsanara. En el término de la ejecutoria el apoderado del demandante interpone recurso de reposición, para que se reponga el auto y en su lugar se admita.

Fundamenta el recurso el demandante, al indicar que el expediente penal en su totalidad fue allegado en la demanda en forma magnética, y en el cual se encuentra el documento requerido.

Revisado el expediente, observa que con la demanda se aportó medio magnético – CD-, el cual contiene únicamente el escrito de la demanda en formato Word y PDF, sin que en ella obre el expediente penal como se alude en la reposición, razón por la cual el despacho no repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha 02 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense los términos para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil diecisiete
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00056-00
Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Ejecutante: DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Ejecutado: MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ

El señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contractual contra el MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, por las siguientes sumas:

.- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$15.418.100.00) m/cte., por concepto de capital conforme al título ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar.

En proveído del 10 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, libró mandamiento de pago a favor del señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA y en contra del Municipio de Curillo, Caquetá, por la cantidad demandada, ordenándose notificar al ejecutado, quien dentro del término guardó silencio.

Es de aclarar que mediante auto del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, por lo que ordenó remitirlo a este juzgado, quien mediante auto del 15 de febrero de 2017, dispuso avocar conocimiento del proceso.

Así pues, dado lo anterior, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se proponen excepciones se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tramitado el proceso en debida forma y como no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a proferir auto de ordenar llevar adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se aporta copia autentica del auto de fecha 16 de diciembre de 2015, proferido por este juzgado, por medio del cual apruebo la conciliación prejudicial celebrada el 23 de octubre de 2015, entre el señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA y el MUNICIPIO DE CURILLO ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativo, junto con el acta de conciliación prejudicial, a través de la cual las

partes acordaron el pago de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$15.418.100.00) m/cte., a favor del señor Sánchez Lozada, que corresponde al saldo pendiente de pago por la ejecución del contrato de suministro No. 233-01-02-005 del 06 de octubre de 2014, las cuales prestan merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G del P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Sobre las costas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por lo tanto, se condenará al MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere la Secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. en favor del señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del Acuerdo 1887 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de las sumas reconocidas por concepto de capital, en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

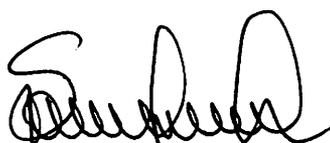
RESUELVE:

PRIMERO.- Llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho establézcase el 5% de las pretensiones reconocidas por concepto de capital. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza